

entre las diversas monedas que podían acogerse al sistema y en las que se denominaban nuestras exportaciones. No obstante, en los últimos años ha venido observándose una creciente concentración en los créditos denominados en pesetas que desvirtúa parcialmente el sistema y, en todo caso, diluye la minimización del riesgo cambiario y de tipo de interés que se derivaría de un uso más equilibrado de créditos denominados en monedas distintas de la peseta.

Por otra parte, esta concentración en los créditos denominados en pesetas supone unos mayores costes para el Tesoro, como consecuencia del desfase que existe entre el tipo de interés interbancario a seis meses, actualmente utilizado para determinar el coste de mercado de los recursos, y los tipos de interés de referencia aprobados en el seno del Consenso OCDE para créditos a la exportación denominados en pesetas.

Dado que el coste efectivo para la banca de los recursos destinados a la financiación de exportaciones en pesetas dentro del sistema CARI está por debajo del tipo de interés del mercado interbancario como claramente se deduce de la evolución del indicador del «coste medio pasivo oneroso de la banca», se considera procedente modificar el sistema de determinación del tipo de referencia usado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, dispongo:

Primero.-Se modifica el punto uno de la Orden de 8 de marzo de 1988, que queda redactado como sigue:

«El coste de mercado de los recursos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, se determinará por el Instituto de Crédito Oficial (ICO), en función del coste medio del pasivo oneroso de la banca, para créditos denominados en pesetas, y en función de los tipos de interés del mercado interbancario de la divisa de la moneda en que esté financiado el crédito, para los créditos denominados en otras divisas, variadas en el porcentaje que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y del período de liquidación establecido.

Los datos sobre los tipos de interés del Mercado interbancario serán proporcionados al ICO por el Banco de España o por tres Bancos de referencia a determinar por el ICO. Asimismo, el coste medio del pasivo oneroso de la banca será comunicado por el Banco de España, simultáneamente al ICO, al Ministerio de Economía y Hacienda, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y a la Banca, con periodicidad trimestral y será el vigente durante los tres meses siguientes a su comunicación para el cálculo de las compensaciones del ICO a la Banca.

No obstante, para dotar de mayor flexibilidad al sistema, cuando las peculiaridades de alguna/s divisa/s así lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento de cálculo del coste de los recursos distinto del propuesto en el primer párrafo del presente número.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Secretario de Estado de Economía.

28172 *ORDEN de 15 de diciembre de 1992 por la que se establece el Sistema de Números Índices de Precios de Consumo, base 1992.*

El Instituto Nacional de Estadística elabora Sistemas de Números Índices de Precios de Consumo desde 1939. Los cambios en los hábitos de los consumidores, observados a través de encuestas de presupuestos familiares, han requerido modificaciones en la estructura de las ponderaciones a lo largo del tiempo que se han ido reflejando en los distintos Sistemas de Números Índices de Precios de Consumo que han estado vigentes en España y cuyas bases han sido los años 1958, 1968, 1976 y 1983.

Los resultados de la última Encuesta de Presupuestos Familiares realizada durante el período del 1 de abril de 1990 al 31 de marzo de 1991 ha puesto de manifiesto una variación en los gastos de consumo de las familias.

Por otra parte, las mejoras metodológicas experimentadas en la elaboración de los índices, la tendencia a homogeneizar las metodologías aplicadas en los doce Estados miembros de las Comunidades Europeas y la conveniencia de ampliar el estrato de referencia a todas las familias residentes en España aconsejan establecer un nuevo Sistema de Números Índices de Precios de Consumo con base en el año 1992.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y con el dictamen preceptivo del Consejo Superior de Estadística, el Ministro de Economía y Hacienda tiene a bien disponer:

Primero.—El Instituto Nacional de Estadística elaborará mensualmente los Índices de Precios de Consumo con base en el año 1992.

Segundo.—Los Índices de Precios de Consumo base 1992 se elaborarán teniendo en cuenta los precios medios locales mensuales del año 1992 y los gastos de consumo de toda la población residente en España en viviendas familiares.

Tercero.—Los Índices de Precios de Consumo base 1992 se elaborarán para:

- a) Conjunto nacional.
- b) Cada una de las Comunidades Autónomas.

Cuarto.—Para cada uno de los conjuntos indicados en el apartado anterior se elaborará un índice general e índices parciales de los siguientes grupos:

1. Alimentos, bebidas y tabaco.
2. Vestido y calzado.
3. Vivienda.
4. Menaje y servicios para el hogar.
5. Medicina y conservación de la salud.
6. Transportes y comunicaciones.
7. Esparcimiento, enseñanza y cultura.
8. Otros bienes y servicios.

Quinto.—a) Regirán oficialmente las variaciones relativas que proporcionen los índices generales del sistema con base 1983 hasta diciembre 1992 y del sistema con base 1992 a partir de enero 1993.

b) Las variaciones relativas de enero de 1993 sobre diciembre de 1992 serán las que proporcionen el sistema de Índices de Precios de Consumo con base en 1992.

Sexto.—A partir de enero de 1993 se calculará por el Instituto Nacional de Estadística el Índice nacional de la rúbrica 33 «Viviendas en alquiler» del sistema de Índices de Precios de Consumo base 1992.

Séptimo.—Los incrementos aplicables a los efectos señalados en el artículo 8.º, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, serán suministrados

por la rúbrica nacional «Viviendas en alquiler» mientras se mantenga en vigor el Real Decreto-ley 18/1976.

Octavo.—Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes de 23 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24); las de 27 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y la de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y cualesquiera otras disposiciones anteriores de igual o menor rango relativas a Sistemas de Números Índices de Precios de Consumo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

28173 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 22 de diciembre de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990 ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 22 de diciembre de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	99,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	96,30
Gasolina auto I.O. 92 (sin plomo)	97,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	78,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros ...	42,20
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	45,10

A los efectos de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de diciembre de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», P. S., el Subdelegado del Gobierno, Juan José Sánchez Diezma.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28174 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990 sobre a tarifas y precios de gas natural para usos industriales y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992 han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes ministeriales y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 22 de diciembre de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión	21.300	2,5660
F MP	Suministros media presión	21.300	2,8660

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5349	1,4632
B	1,6220	1,5441
C	1,9736	1,8791
D	2,1025	2,0019
E	3,2043	3,0470

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible: